



RESOLUCIÓN No. 264 11 SEP 2014
Valledupar,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a través de queja presentada ante esta Corporación en fecha 02 de agosto de 2013 por miembros de la comunidad del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, se denuncia una presunta contravención ambiental en la finca de propiedad del señor Hernando Osorio, ubicada en zona rural de dicho corregimiento, donde se presenta un problema de salubridad desde hace varios meses, ya que a orillas del Rio Garupal se encuentra mal ubicada una porqueriza, que una vez instalada allí comenzaron a arrojar los desechos fecales de los animales a las aguas al Rio en mención, presentándose en los últimos meses una proliferación de enfermedades gastrointestinales, y por tal motivo solicitan la suspensión de dicha actividad.

Que a través de auto No. 645 de fecha 05 de agosto de 2013, ordenó indagación preliminar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio.

Que en el mismo acto administrativo, y con el objeto de verificar lo denunciado, se ordenó Visita de Inspección Técnica al predio de propiedad del señor Hernando Osorio, ubicada en la entrada al Corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con el fin de verificar los hechos materia de denuncia, designándose para tal fin a los señores LUIS EDUARDO SUAREZ, y HEINER GUEVARA, y fijándose el día 14 de agosto de 2013.

Que dicho visita no se pudo llevar a cabo en la fecha programada, debido a inconvenientes con la movilización del personal designado, y por ende, mediante Auto No. 683 del 20 de agosto de 2013, se fijó el día 28 de agosto de 2013 para llevar a cabo la diligencia, y se designó a los señores LUIS MORALES y HEINER GUEVARA.

Que el informe rendido contiene el siguiente concepto técnico:

(...)

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

-Durante el recorrido en el predio del señor Hernando Osorio ubicado según coordenadas plana Norte 1606880: Este: 1038166, se constato la existencia de una porqueriza con 80 cerdos aproximadamente, el estiércol de estos animales es conducido por un canal en tierra a un cultivo de pasto de corte ubicado aproximadamente a 50 metros de las instalaciones de la porqueriza, luego de realizar el recorrido al mencionado cultivo en donde en su interior encuentra una poza (emisario final), se pudo evidenciar vestigios de desbordamiento de la misma y alrededor de esta zanjaz naturales sin cause definido, que llevan un alto porcentaje del vertimiento, sin ningún tipo de tratamiento al cauce del Rio Garupal, escenario que puede estar ocasionando un desequilibrio ecológico y problemas ambientales. Fotografías 1, 2, 3 y 4.
-En la parte posterior de las instalaciones por donde es vertido el material de desecho (estiércol y fluidos de los cerdos), se evidencian unas trampas de grasa en mal estado, acumulación de materia orgánica y emisión de olores fétidos en el entorno. Fotografías.

Continuación de la Resolución No. **267** 11 SEP 2014

-Cercanas a las instalaciones de la porqueriza se encuentran jaulas en donde son mantenidos los cerdos pequeños. El estiércol y el material de comida sobrante son vertidos en el suelo, donde no alcanzan hacer absorbidos en su totalidad por lo húmedo del terreno, hecho que es preocupante debido que al presentarse lluvias éstas podrían arrastrar todo ese material de residuo al cauce del río Garupal, contaminando la fuente hídrica con gran cantidad de material orgánico. Fotografía 5.

-Se tomo lectura de los parámetros fisicoquímicos in situ como: Temperatura, Oxígeno disuelto, porcentaje de saturación y conductividad. Aguas arriba del predio y aguas abajo del predio (figura 1) obteniendo los siguientes resultados.

Conclusiones:

-El estiércol y fluidos orgánicos generados por los cerdos, son vertidos en un alto porcentaje al río Garupal, a consecuencia del desbordamiento de la poza (emisario final) y las zanjas naturales que facilitan que el vertimiento llegue al río en mención, por lo cual los "querellantes" La comunidad del corregimiento de Caracolí" se siente afectada por que estas aguas son utilizadas por habitantes del sector para uso recreativo y consumible por fincas que se encuentran aguas abajo del predio.

-Afectaciones ambientales producidas por el inadecuado manejo de vertimientos en la porqueriza:

- Contaminación de suelos.
- Erosión de suelos.
- Sedimentación de cuerpos de agua.
- Contaminación de agua.
- Desperdicio de agua.
- Pérdida de especies de flora y fauna.
- Disminución de áreas naturales.
- Contaminación de aire.
- Contaminación de aguas de uso humano.
- Exposición de trabajadores a condiciones laborales inadecuadas.
- Incumplimiento de leyes y reglamentos vigentes en Colombia...

Que al momento de imponer medida preventiva e iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HERNANDO OSORIO, se profirieron involuntariamente dos actos administrativos con el mismo contenido y decisión, a saber, las resoluciones No. 103 y 105 de fecha 05 de mayo de 2014.

Que la resolución No. 105 de fecha 05 de mayo de 2014, fue publicada en la página web de la Corporación, comunicada al señor Procurador Ambiental y Agrario de Valledupar, así como también al Inspector de Policía Rural del corregimiento de Caracolí, para su ejecución.

Que por el contrario, la resolución No. 103 de fecha 05 de mayo de 2014, no fue publicada, ni comunicada.

Que la revocatoria es un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior, e igualmente puede ser un mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efecto actos administrativos expedidos por ella.

Que de igual forma, la revocatoria directa es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de las instancia administrativa sacar del tránsito jurídico, decisiones por ella misma adoptadas.

Continuación de la Resolución No. **264** 11 1 SEP 2014

Que en ambas hipótesis, la doctrina coincide en señalar que la revocatoria directa es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o de su inmediato superior, teniendo en cuenta causales precisas fijadas en la ley.

Que según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que resulta claro para el despacho, que con la expedición de los dos actos administrativos que dan lugar ambos a la imposición de una medida preventiva e inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor HERNANDO OSORIO, por los mismos hechos, se está incurriendo en una violación al principio fundamental de NON BIS IN IDEM, derecho de toda persona "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como una de las garantías estructurales del debido proceso.

Que siendo así las cosas, tenemos que la Resolución No. 103 de 05 de mayo de 2014, es contraria a la Constitución, ya que vulnera el artículo 29 de la misma. Así mismo, causa un agravio injustificado al investigado, ya que por los mismos hechos, le fue iniciado proceso sancionatorio ambiental, el cual ya fue notificado.

Sobre el principio del NON BIS IN IDEM es pertinente precisar lo siguiente:

La Corte Constitucional hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

- *El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad".*
- *Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio".*
- *El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior".*
- *Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión.*

Continuación de la Resolución No. **264** 11 SEP 2014

- *La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)".*
- *El principio del non bis Idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.*
- *Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades".*

Que por todo lo anterior, y en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la revocación directa de la Resolución No. 103 del 05 de mayo de 2014, proferida por esta Oficina Jurídica.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 103 de 05 de mayo de 2014, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Almes José Granados - Abogado Externo.